



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN
RA-122/2019

RECURRENTE
SANDRA PATRICIA VILLANUEVA MORA

AUTORIDAD RESPONSABLE
ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

TERCEROS INTERESADOS
DORA LETICIA DE LA ROSA OCHOA Y
ABRAHAM CORREA ACEVEDO

MAGISTRADO PONENTE
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
ANA MARIA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **revoca** las resoluciones emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática y, en plenitud de jurisdicción se **revoca parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA46-2019 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se aprobó entre otros, el registro de la Primera Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Ensenada postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, conforme a los razonamientos que se exponen en la presente ejecutoria.

GLOSARIO

Actos Impugnados:	Resoluciones de treinta de abril y seis de mayo de dos mil diecinueve, que emitió el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, dentro de los expedientes INC/BC/59/2019 y INC/BC/69/2019, respectivamente
Actor/Recurrente:	Sandra Patricia Villanueva Mora, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática en Baja California
Autoridad Responsable/ Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática

Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Consejo Electivo:	Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática
Convocatoria:	La Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo PRD/DNE/03/219, relativo a la Convocatoria para la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a los cargos de elección popular de Gobernatura, Diputaciones por ambos principios, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías en el Estado de Baja California para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Dirección Nacional:	Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática
Estatuto:	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Órgano Técnico:	Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2 RESOLUCIÓN DEL INE. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1503/2018, por la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones del Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario y determinó, en lo que aquí interesa, en apego a los principios de certeza y progresividad, delimitar los efectos jurídicos establecidos en el artículo Transitorio QUINTO.

Es decir, otorgó una prórroga a la dirigencia actual del PRD en las entidades en las que se está llevando a cabo un Proceso Electoral, entre las que se encuentra el Estado de Baja California, así como la vigencia de las normas estatutarias y reglamentarias, bajo las cuales se establecieron los mecanismos de participación del PRD en las mencionadas entidades, hasta en tanto se concluyeran dichos Procesos Electorales Locales.

De ahí que, las reglas a aplicar en todas las cuestiones del proceso interno de selección de candidatos, son las contenidas en el Estatuto aprobado por el XIV Congreso Nacional celebrado en septiembre de dos mil quince, así como los Reglamentos aprobados por el VII Consejo Nacional.

1.3 PUBLICACIÓN DEL ESTATUTO. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó el Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional del PRD en el Diario Oficial de la Federación.

1.4 CONVOCATORIA. El seis de enero de dos mil diecinueve¹, la Dirección Nacional emitió el Acuerdo PRD/DNE/03/2019², relativo a la Convocatoria para la elección de la Gubernatura, Diputaciones por ambos principios, Presidencias Municipales, Sindicaturas y

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

² Visible a fojas 219 a 249 del expediente RA-26/2019.

Regidurías en el Estado de Baja California para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

1.5 ACUERDO ACU/OTE/N/011/2019. El veintidós de enero, el Órgano Técnico emitió el Acuerdo ACU/OTE/ENE/011/2019, mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos del PRD para el proceso de selección interna al cargo de elección popular a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, a los Ayuntamientos de los cinco Municipios del Estado de Baja California, para el presente proceso electoral, el cual ratifica y aprueba la Dirección Nacional el veintitrés siguiente, mediante Acuerdo PRD/DNE38/2019 y, con esa fecha se publicó en los estrados de la Dirección Nacional.³

1.6 ACUERDO ACU/OTE/ENE/011-1/2019. El ocho de febrero, el Órgano Técnico formuló el Acuerdo ACU/OTE/ENE/011-1/2019, mediante el cual se resuelve sobre la situación jurídica de precandidatos del PRD para el cargo de selección interna a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, entre ellas, la encabezada por Jenifer Rueda Álvarez, en su calidad de propietaria al cargo de Presidenta de la planilla del Ayuntamiento de Ensenada, por el que se les otorgó el registro como precandidatos y precandidatas, en razón de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Base VI del Instrumento convocante, **mediante escrito de ocho de febrero**.⁴

1.7 ACUERDO ACU/OTE/ENE/011-2/2019. El tres de marzo, el Órgano Técnico formuló el Acuerdo ACU/OTE/ENE/011-2/2019, por el cual resolvió sobre las renunciaciones y sustituciones de precandidatos del PRD al cargo de elección popular a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, entre otros, la renuncia signada por Jenifer Rueda Álvarez, **mediante escrito de dos de marzo**, en su calidad de representante de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, acordando precedente las renunciaciones y sus sustituciones.⁵

1.8 PRIMER RECURSO INTRAPARTIDARIO. El veintinueve de marzo, la recurrente promovió ante el Órgano de Justicia recurso de inconformidad en contra de "...LA SESIÓN DE REANUDACIÓN

³ Obrante a fojas 62 a 82 del Anexo II de los presentes autos.

⁴ Visible a fojas 139 a 153 del Anexo I del presente expediente.

⁵ Consultable a fojas 176 del Anexo I del presente asunto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ELECTIVA DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL 9 O DEL 14 DE MARZO, SE ELIGIERON LAS CANDIDATURAS A CARGO DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURIAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA...”, el cual se registró bajo el número INC/BC/59/2019 y se declaró infundado el recurso en resolución de treinta de abril.⁶

1.9 SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS. El once de abril⁷ Abraham Correa Acevedo, en su carácter de presidente del Comité Estatal presentó ante el Instituto solicitud de registro de las planillas de munícipes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito.

1.10 ACUERDO DE REGISTRO DEL CONSEJO GENERAL. Con motivo de lo anterior el catorce siguiente, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo determinando procedente entre otras, el registro de candidaturas a munícipes a integrar el Ayuntamiento de Ensenada.⁸

1.11 PRIMER RECURSO ANTE ESTE TRIBUNAL. El diecisiete posterior Sandra Patricia Villanueva Mora, promovió recurso de inconformidad a través del cual controvertió el acuerdo antes mencionado, que a su juicio la excluyó de participar en el proceso electoral en curso, radicándose bajo el expediente RI-90/2019, mismo que se resolvió el veintiocho de abril, determinándose reencauzar el escrito que presentó para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.⁹

1.12 SEGUNDO RECURSO INTRAPARTIDARIO. La anterior demanda se radicó ante el Órgano de Justicia con número de expediente **INC/BC/69/2019** y el seis de mayo siguiente emitió resolución, por la que desechó de plano el escrito de queja.¹⁰

1.13 CUADERNO DE ANTECEDENTES Y ACTO IMPUGNADO. El diez de mayo, la recurrente presentó medio de impugnación en contra de la resolución mencionada en el punto que antecede ante este

⁶ Fojas 1 y 2 del Anexo I del presente expediente.

⁷ Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

⁸ Visible a fojas 402 a 425 del expediente RI-90/2019.

⁹ Consultable a fojas 94 a 105 del expediente RI-90/2019.

¹⁰ Obrante a fojas 469 a 479 del Anexo II del presente asunto.

Tribunal, con el cual se formó cuaderno de antecedentes, asignándole el número **CA-33/2019**¹¹ y se ordenó remitir al Órgano de Justicia la demanda original para que en su calidad de autoridad responsable realizara el trámite administrativo conforme los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral, a fin de que hiciera del conocimiento público la interposición del medio de impugnación y, hecho lo anterior, remitiera a este Tribunal la demanda original y documentos requeridos.

1.14 RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE LA RESPONSABLE. El catorce de mayo, el órgano de Justicia recibió el medio de impugnación y procedió a dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 289, 290 y 291 de la Ley Electoral.¹²

1.15 RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA¹³. El diecisiete de mayo, se recibió en este Tribunal documentación por parte del Órgano de Justicia por vía correo electrónico institucional, la cual corresponde a la regularización del trámite ordenado en el Cuaderno de Antecedentes CA-33/2019 y en ese mismo día, se ordenó registrar y formar el expediente RA-122/2019, asimismo se turnó a la ponencia de la magistrada citada el rubro. El veintiuno de mayo recibió este órgano jurisdiccional en forma física la documentación relativa a la regularización del trámite antes señalado.

1.16 AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiocho de mayo se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una militante de un partido político nacional relativa a la vulneración de derechos políticos electorales que corresponde conocer a esta autoridad, respecto de una resolución

¹¹ Visible a foja 47 del presente expediente.

¹² Visible a fojas 243 del presente expediente.

¹³ Visible a foja 196 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

emitida por un órgano jurisdiccional partidista, con relación a la aprobación de las solicitudes de registro de planillas a municipales en los cinco Ayuntamientos, que postuló el PRD para el actual proceso electoral, pues considera debió obtener registro para la Primer Regiduría como propietaria del municipio de Ensenada, Baja California.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E) de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción II y 284, fracción IV de la Ley Electoral.

3. CUESTIÓN PREVIA. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

De la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁴ que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, se advierte que la recurrente controvierte como actos impugnados destacados:

- La resolución dictada por el Órgano de Justicia dentro del expediente identificado como INC/BC/59/2019.
- La resolución dictada por el Órgano de Justicia dentro del expediente identificado como INC/BC/69/2019.

Ambos promovidos por la recurrente en contra del punto de acuerdo mediante el cual fueron resueltas las solicitudes de registro de planillas de municipales en los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, que

¹⁴ **Jurisprudencia 4/99.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

postuló el PRD para el proceso electoral local ordinario 2018-2019 en Baja California.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 299 de la Ley Electoral local, consistente en que hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley Electoral para su interposición, debido a que la sesión electiva del IX Consejo Estatal se instaló el dos de marzo, se reanudó el nueve y concluyó el catorce siguiente.

Este Tribunal desestima dicha causal en virtud de que la recurrente no se encuentra combatiendo de manera directa el acta circunstanciada relativa de la sesión electiva del IX Consejo Estatal referida, sino que los actos reclamados dentro del presente asunto son las resoluciones que pronunció la autoridad responsable en los recursos intrapartidarios identificados con los números INC/BC/59/2019 y INC/BC/69/2019, lo que será materia de estudio en el fondo de la controversia.

Si bien la sentencia en el expediente INC/BC/59/2019 se dictó el treinta de abril, se advierte que la actora tuvo conocimiento de la misma el ocho de mayo, por ello controvierte la indebida notificación de la misma, cuestión que requiere de un estudio de fondo; actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, haciendo nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable, cumplido los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de forma y oportunidad por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.



5. TERCERO INTERESADO

En términos de los artículos 290 y 296, fracción III de la Ley Electoral, se reconoce el carácter de Tercero Interesado a Dora Leticia de la Rosa Ochoa, por su propio derecho y Abraham Correa Acevedo, por su propio derecho y en su carácter de Presidente del Comité Estatal, en atención a la pretensión concreta que dicen tener y en razón de su interés incompatible con el que persigue la actora en este recurso de apelación.

Ello, pues los Terceros Interesados comparecieron con el objeto de que sean confirmados los actos impugnados, en razón de solicitan se declaren infundados los agravios expresados por la recurrente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

De la lectura exhaustiva del escrito de demanda se advierte que la recurrente pretende que se revoque el registro de la candidatura de la primera regiduría propietaria del Ayuntamiento de Ensenada, de acuerdo a los siguientes motivos de disenso:

Primer agravio

Que la autoridad responsable omite aplicar de manera irrestricta los lineamientos o acuerdos que con anterioridad le fueron autorizados y por el Consejo General, mediante los cuales se establecieron los lineamientos a los que estarían sujetos los precandidatos en el periodo de precampaña en el presente proceso electoral, transgrediendo con ello el artículo 35, fracción I de la Constitución federal, por lo que al declarar procedente el registro de la Planilla a Municipales para el Ayuntamiento de Ensenada vulnera su derecho a ser votada.

Lo anterior, debido a que no se le enlistó como candidata a la primera regiduría como propietaria de la Planilla a Municipales del Ayuntamiento de Ensenada, no obstante que dio cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos previstos en la Convocatoria emitida por el PRD, por ello, la aprobación del punto de acuerdo referente al registro de dichas planillas por parte del Consejo General, a juicio de la recurrente

resultaba evidente que la candidata propuesta a primer regidora propietaria, no se encontraba registrada como precandidata en estricto cumplimiento a la Convocatoria, conculcando así sus derechos políticos electorales, los cuales solicita le sean restituidos.

Segundo agravio

Sostiene la actora que por el hecho de que el PRD aprobó las solicitudes de registro de precandidatos a distintos cargos de elección popular para los presentes comicios, por esa razón les asiste el derecho de aparecer dentro de la Planilla a Munícipes del Ayuntamiento al que pertenecen.

Por otro lado, señala que en razón de los lineamientos de paridad de género, el aspirante a Presidente Municipal de Ensenada debía ser mujer, por lo que el siguiente en la lista como Síndico le correspondía a un hombre y la siguiente como primera regidora a una mujer, y al ser la única mujer que le fue aprobado su registro como primera regidora propietaria de dicho municipio, es que resulta inconcuso que al no haber habido alguna otra mujer como precandidata a dicho puesto de elección popular, a su consideración se convierte en candidata única.

Sin embargo, alude que inexplicablemente el Comité Estatal enlistó indebidamente a Dora Leticia de la Rosa Ochoa, siendo que esta persona se abstuvo de solicitar su registro oportunamente, por lo que desde su perspectiva se vulnera con ello su derecho a ser votada, consagrado en el artículo 35, fracción I de la Constitución federal, situación que resulta contraria a los lineamientos, por lo que estima debió haber aparecido en la Planilla de Munícipes propuesta y aprobada para el Ayuntamiento de Ensenada, en razón de lo anterior, solicita se declare improcedente el registro de Dora Leticia de la Rosa Ochoa y en su lugar se declare procedente el registro de la recurrente a la primer regiduría propietaria del Municipio de Ensenada.

Tercer agravio

Asimismo alega que tanto el PRD como el Órgano de Justicia, hacen caso omiso a la tesis de jurisprudencia de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE**



ADQUIRIDOS.”, por lo que, expresa que cualquier notificación del partido a través de Órgano de Justicia trate de argumentar y hacer valer en la resolución que ahora le afecta en sus derechos, tendrá que ser desestimada, debido a los derechos que adquirió plena y legalmente en el proceso interno que definió el propio partido, lo anterior, en estricto apego a justicia y equidad electoral.

Cuarto agravio

Manifiesta la actora que el acuerdo ACU/OTE/NAR/034/2019, por el que se aprobó por unanimidad el dictamen de la Comisión de Candidaturas del PRD, respecto del estudio de la valoración de la trayectoria y perfil político de los ciudadanos que se registraron a efecto de establecer a los candidatos y candidatas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías del Municipio de Ensenada, en el cual no aparece ella dentro de las propuestas, no obstante haber sido la única mujer con registro aceptado al cargo de primera regidora propietaria.

Además, señala que tal acuerdo es inconsistente con el acuerdo PRD/DNE96/2019, emitido por la Dirección Nacional, debido a que en el Considerando X, inciso 4), número 1 menciona que no se llevó a cabo los comicios internos para la selección de candidaturas, en razón de lo referido en el presente instrumento jurídico y que por ello en la página catorce del mencionado acuerdo de la Dirección Nacional hace su propuesta de candidaturas.

Quinto agravio

Arguye la falta de acompañamiento de pruebas que acrediten fehacientemente que existió la solicitud y registro de otra candidatura.

Sexto agravio

Por último, sostiene la recurrente que el Órgano de Justicia asignó con número de expediente INC/BC/59/2019 a una carta de petición de información de veintinueve de marzo, donde afirma que lo único que pretendía era aclarar sus dudas, sin embargo, se tomó como un medio de impugnación, pretendiendo agotar su derecho a impugnar, por lo que resuelve que se actualizó el principio de preclusión por haberse

ejercido previamente ese derecho, en respuesta del cumplimiento de sentencia ordenado por este Tribunal.

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar se centra en determinar si los actos impugnados se encuentran ajustados a derecho o, en su caso, son contrarios a la normatividad del PRD.

Por tanto, las cuestiones a dilucidar se centran en:

- A) Si la responsable dio trámite artificiosamente como recurso a una solicitud de información y si realizó una indebida notificación de la resolución del expediente INC/BC/59/2019.
- B) Si se vulneró el derecho de ser votado consagrado en el artículo 35 de la Constitución federal, debido a que se le excluyó como candidata a primera regidora propietaria dentro de la Planilla de Munícipes del Ayuntamiento de Ensenada, no obstante haber cumplido los requisitos establecidos en la Convocatoria y ser la única mujer con registro aprobado como precandidata a dicho cargo.
- C) Si se registró al cargo de la primera regiduría propietaria del Municipio de Ensenada, a alguien que no contaba con el registro como precandidata en estricto cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria.
- D) Si la autoridad responsable fue omisa en aplicar la Convocatoria, los Lineamientos a que estarían sujetos los precandidatos y Acuerdos expedidos por el PRD.

Cuestionamientos que serán analizados a la luz de la Jurisprudencia **2/9815¹⁵**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Por cuestión de método, se procederá al estudio de la indebida notificación de la sentencia, pues de resultar fundado, se analizará el resto de los argumentos de manera conjunta por estar relacionados entre sí, de lo contrario, sería innecesario entrar al resto de los argumentos expuestos, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de la ahora recurrente, de conformidad con la

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**.¹⁶ No es la forma como los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos se estudien.

6.2 SE DIO TRÁMITE DE RECURSO A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SE NOTIFICÓ DE FORMA INDEBIDA

Le asiste la razón a la actora cuando se duele que el Órgano de Justicia dio trámite artificiosamente como recurso a una solicitud de información y realizó una indebida notificación de la resolución del expediente INC/BC/59/2019.

Del análisis del escrito de la actora de veintinueve de marzo, se observa que en el mismo no se precisan hechos, ni se formulan agravios, o se solicita se revoque o confirme acto o resolución, sino de que la recurrente tiene confusión de la manera en que se llevó a cabo el procedimiento interno de selección de candidatos del PRD, toda vez que señala que de oídas le dicen que en la sesión de reanudación electiva del IX Consejo Estatal se eligieron las candidaturas para el presente proceso electoral entre ellas, el cargo por la que obtuvo su registro, y se votó a otra persona, siendo la única persona.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la resolución pronunciada en el expediente INC/BC/69/2019, la autoridad responsable determinó desechar el recurso, en virtud de actualizarse el principio de preclusión, toda vez que la recurrente expresó los mismo agravios que en el diverso recurso identificado con el número INC/BC/59/2019, sentencias que fueron notificadas por estrados a la parte actora, el seis y dos de mayo, respectivamente.

En su informe circunstanciado la autoridad responsable expone que en virtud de que la actora no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el expediente INC/BC/59/2019, la sentencia se le notificó por estrados, sin embargo, de las copias certificadas que

¹⁶ Compilación 1997-2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 119 y 120.

remitió la autoridad de dicho expediente se observa que, si bien la actora en su escrito de veintinueve de marzo no señaló domicilio para tales efectos, en los escritos que adjuntó a éste sí, indicó el ubicado en Calle Jaime Sabinés número ciento ochenta y cuatro -184- interior dos -2-, de la Colonia Aeropuerto, en Ensenada, Baja California.

El Reglamento de Disciplina Interna, en su artículo 16 dispone que las notificaciones dentro de los procedimientos llevados a cabo por el Órgano de Justicia se podrán hacer:

- Personalmente, por cédula o por instructivo;
- En los Estrados de la Comisión;
- Por correo ordinario o certificado;
- Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- Por fax; y
- Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Por otra parte, del expediente RI/90/2019 del índice de este Tribunal, se advierte que la recurrente tuvo conocimiento de las resoluciones que aquí controvierte como actos reclamados el ocho de mayo, ya que con esa fecha solicitó copias del cumplimiento de sentencia del RI-90/2019 por parte del Órgano de Justicia, pues por proveído de esa misma fecha, se dio vista a la Ponencia del Magistrado ponente del asunto para efecto de que informara a la Presidencia del Tribunal sobre el cumplimiento de la misma.

Tomando en consideración que la responsable si tenía un domicilio para notificar de la sentencia a la hoy recurrente, por lo que pudo notificarle la misma por diverso medio como por ejemplo correo ordinario o certificado, y dado que se tiene certeza que la actora tuvo conocimiento de las resoluciones que hoy controvierte el ocho de mayo, es que es procedente el presente recurso.

Además de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 10/99 de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO**



DE COAHUILA).¹⁷, señala que para una notificación por estados tenga validez se debe fijar copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce, acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos, sin embargo, en la especie eso no acontece, pues de las copias certificadas que la autoridad remite del expediente INC/BC/59/2019, no observa ello, de ahí que, se tenga que la actora conoció de los actos reclamados el ocho de mayo.

6.3 OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

Es **fundada** la falta de aplicación y análisis de la Convocatoria, los Lineamientos a que estarían sujetos los precandidatos y Acuerdos expedidos por el PRD, por parte de la autoridad responsable, ello se advierte del estudio integral de la resolución emitida por el Órgano de Justicia, en la resolución emitida dentro del expediente INC/BC/59/2019, en especial del acuerdo ACU/OTE/ENE/011/2019, así como la sentencia pronunciada en el expediente INC/BC/69/2019.

Omisión que contraviene el principio de legalidad a que deben sujetarse las autoridades en la emisión de sus actos o resoluciones - incluidos los partidos políticos-, así como el principio de exhaustividad que impone a las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

En primer término, se hace necesario conocer en la parte que interesa, el contenido de los documentos antes señalados.

a) Lineamientos a que estarían sujetos los precandidatos

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.

El dos de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo, en uso de sus facultades dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 de la Ley Electoral, informando al Consejo General, los Lineamientos a los que estarán sujetos los precandidatos del PRD, en el periodo de precampaña.¹⁸

b) Convocatoria

El seis de enero, la Dirección Nacional emitió la Convocatoria para la elección de la Gobernatura, Diputaciones por ambos principios, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías en el Estado de Baja California para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

En ambos instrumentos, se estableció en lo que aquí interesa, lo siguiente:

En la Base I, se determinó que los cargos de elección popular sujetos a precampaña, señalando en el inciso e), para **Regidoras o Regidores**, una planilla integrada por fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, para cada uno de los Municipios del Estado, siendo que para el **MUNICIPIO DE ENSENADA**, el registro de la Planilla se conformaría por **SIETE** fórmulas de propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa, respetando en su integración la paridad de género.

En la Base II.2 relativa a la Comisión de Candidaturas se dispuso, entre otras cosas que, el dictamen que elabore la Comisión de Candidaturas, será puesto a consideración, de la Dirección Nacional para su observación y, en su caso aprobación, para su posterior presentación al Pleno del Consejo Electivo para la definición de la lista, que se encontrará integrada por las candidaturas a partir de los registros aceptados por la Dirección Nacional.

La Base V se refiere al periodo de registro, mismo que se fijó en los siguientes términos:

- El plazo de registro de aspirantes a precandidatas o precandidatos a Gobernador, Diputados por el Principio de

¹⁸ Visible a fojas 27 a 49 del Anexo II del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como Municipales, sería del **13 al 17 de enero**.

- El plazo para subsanar documentación faltante de aspirantes a precandidatas o precandidatos a Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como Municipales, sería del **18 al 19 de enero**.

El registro de Planillas a los Ayuntamientos, se podría realizar de uno a todos los cargos, integradas por fórmulas de las y los aspirantes a precandidatas y precandidatos.

Respecto a la Base XIII, relativa a las normas de precampaña, se estipuló, entre otras cosas que, la precampaña iniciará a partir del día siguiente a la aprobación por parte de la Dirección Nacional del acuerdo de otorgamiento o negativa de registro de precandidatos, cuya emisión se realizará a más tardar el veintiuno de enero, por lo que **el periodo de precampaña iniciaría el veintidós de enero, concluyendo para las diputaciones y ayuntamientos el veinte de febrero.**

c) Acuerdo ACU/OTE/ENE/011/2019

El veintidós de enero, el Órgano Técnico emitió el referido acuerdo, mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos del PRD para el proceso de selección interna al cargo de elección popular a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, a los Ayuntamientos de los cinco Municipios del Estado de Baja California, para el presente proceso electoral, determinando lo siguiente:

“PRIMERO.- DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO, SE TIENE POR PRESENTADOS EN TIEMPO Y FORMA LAS SOLICITUDES DE REGISTROS DE PRECANDIDATOS Y PRECANDIDATAS AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR A PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS, A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 5 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

SEGUNDO.- DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO, Y POR HABER

CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA BASE VI DE LOS REQUISITOS” DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE, **SE OTORGA EL REGISTRO, COMO PRECANDIDATOS Y PRECANDIDATAS AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR A PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS, A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 5 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN:**

MUNICIPIO	FOLIO	CARGO	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO
ENSENADA	5	PRESIDENTE	PROPIETARIO	MARTINEZ BELTRAN ZUMA NIDYA
ENSENADA	5	PRESIDENTE	SUPLENTE	ZAZUETA SOTO MARIA DE GUADALUPE
ENSENADA	5	SINDICO	PROPIETARIO	DEL MORAL FERRER ALFREDO
ENSENADA	5	SINDICO	SUPLENTE	MONTAÑEZ NARANJO PROCOPIO
ENSENADA	5	1er REGIDOR	PROPIETARIO	VILLANUEVA MORA SANDRA PATRICIA
ENSENADA	5	1er REGIDOR	SUPLENTE	CRUZ HERRADA SILVIA MICAELINA
ENSENADA	5	2do REGIDOR	PROPIETARIO	OCEGUERA FIERRO JORGE ENRIQUE
ENSENADA	5	2do REGIDOR	SUPLENTE	GARCIA CASTRO VICTOR HUGO
ENSENADA	5	3er REGIDOR	PROPIETARIO	MAGAÑA HERNANDEZ MARIA CAROLINA
ENSENADA	5	3er REGIDOR	SUPLENTE	FLORES MORA ADILENNE GUADALUPE
ENSENADA	5	4to REGIDOR	PROPIETARIO	MERINO ALVAREZ BENITO
ENSENADA	5	4to REGIDOR	SUPLENTE	VAZQUEZ ALVAREZ TOMAS
ENSENADA	10	PRESIDENTE	PROPIETARIO	SERRATOS TEJEDA ARTURO
ENSENADA	10	PRESIDENTE	SUPLENTE	CARO PEREZ JUAN CARLOS
ENSENADA	10	SINDICO	PROPIETARIO	ROSALES VALDES LILIANA
ENSENADA	10	SINDICO	SUPLENTE	VILLANUEVA MORA MONICA
ENSENADA	10	1er REGIDOR	PROPIETARIO	DEL MORAL SILVA DAVID ALFREDO
ENSENADA	10	1er REGIDOR	SUPLENTE	SANCHEZ CORONA ALEJANDRO
ENSENADA	10	2do REGIDOR	PROPIETARIO	FLORES MORA CINTHYA MICHEL
ENSENADA	10	2do REGIDOR	SUPLENTE	CARO MENDOZA MONICA JANETH
ENSENADA	10	3er REGIDOR	PROPIETARIO	MARCOS MARTINEZ GUILLERMO ANTONIO
ENSENADA	10	3er REGIDOR	SUPLENTE	MERINO LOPEZ BENITO

[...]

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE ACUERDO, Y POR NO HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA BASE VI, DE LOS REQUISITOS” DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE, **SE NIEGA EL**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

REGISTRO, COMO PRECANDIDATOS Y PRECANDIDATAS AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR A PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDRURÍAS, A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 5 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN:

MUNICIPIO	FOLIO	CARGO	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO	STATUS DE REGISTRO	OBSERVACIONES
ENSENADA	6	PRESIDENTE	PROPIETARIO	RUEDA ALVAREZ JENIFER	INCOMPLETO	SOLO ENTREGO SE FORMATO EL UNICO DE REGISTRO
ENSENADA	6	PRESIDENTE	SUPLENTE	JAIME HIGUERA TERESA MAGDALENA	INCOMPLETO	SOLO ENTREGO SE FORMATO EL UNICO DE REGISTRO
ENSENADA	6	SINDICO	PROPIETARIO	OCAMPO DOMINGUEZ ALFONSO	INCOMPLETO	SOLO ENTREGO SE FORMATO EL UNICO DE REGISTRO
ENSENADA	6	SINDICO	SUPLENTE	ROSAS ROJAS JUAN CARLOS	INCOMPLETO	SOLO ENTREGO SE FORMATO EL UNICO DE REGISTRO
ENSENADA	6	1er REGIDOR	PROPIETARIO	RIVERA DE LA ROSA BIVIANA	INCOMPLETO	SOLO ENTREGO SE FORMATO EL UNICO DE REGISTRO
ENSENADA	6	1er REGIDOR	SUPLENTE	LOPEZ GARCIA FELICITAS	INCOMPLETO	SOLO ENTREGO SE FORMATO EL UNICO DE REGISTRO
ENSENADA	6	2do REGIDOR	PROPIETARIO	LOPEZ REYES VIRGINIO	INCOMPLETO	SOLO ENTREGO SE FORMATO EL UNICO DE REGISTRO
ENSENADA	6	2do REGIDOR	SUPLENTE	MARTINEZ JAIME JORGE RAMON	INCOMPLETO	SOLO ENTREGO SE FORMATO EL UNICO DE REGISTRO
ENSENADA	6	3er REGIDOR	PROPIETARIO	AGRAMONT CONTRERAS ALICIA	INCOMPLETO	SOLO ENTREGO SE FORMATO EL UNICO DE REGISTRO
ENSENADA	6	3er REGIDOR	SUPLENTE	COTA PELATOS MARÍA DE LOS ÁNGELES	INCOMPLETO	SOLO ENTREGO SE FORMATO EL UNICO DE REGISTRO
ENSENADA	6	4to REGIDOR	PROPIETARIO	ZAZUETA DE LA ROSA ÁNGEL FERNANDO	INCOMPLETO	SOLO ENTREGO SE FORMATO EL UNICO DE REGISTRO
ENSENADA	6	4to REGIDOR	SUPLENTE	FERNANDEZ MARTINEZ VICTOR	INCOMPLETO	SOLO ENTREGO SE FORMATO EL UNICO DE REGISTRO
ENSENADA	6	5to REGIDOR	PROPIETARIO	GIL BARRIOS SUZZETE GUADALUPE	INCOMPLETO	SOLO ENTREGO SE FORMATO EL UNICO DE REGISTRO

ENSENADA	6	5to REGIDOR	SUPLENTE	MAGDALENO GONZALEZ MARIA GUADALUPE	INCOMPLETO	SOLO ENTREGO FORMATO UNICO REGISTRO	SE EL DE
ENSENADA	6	6to REGIDOR	PROPIETARIO	GONZALEZ COTA EMMANUEL	INCOMPLETO	SOLO ENTREGO FORMATO UNICO REGISTRO	SE EL DE
ENSENADA	6	6to REGIDOR	SUPLENTE	REY REYNA MARTIN ADRIAN	INCOMPLETO	SOLO ENTREGO FORMATO UNICO REGISTRO	SE EL DE
ENSENADA	6	7mo REGIDOR	PROPIETARIO	ESCALANTE AYALA CAMERINA	INCOMPLETO	SOLO ENTREGO FORMATO UNICO REGISTRO	SE EL DE
ENSENADA	6	3er REGIDOR	SUPLENTE	GARCIA LOPEZ DENICE RUCEL	INCOMPLETO	SOLO ENTREGO FORMATO UNICO REGISTRO	SE EL DE

Notifíquese...”

De lo anterior, se advierte que, tanto en la Convocatorio como en los aludidos Lineamientos se estableció que los cargos de elección popular para el caso de regidurías, sería de acuerdo a una planilla, integrada por fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, para cada municipio, y el registro para el Municipio de Ensenada sería de una planilla conformada por siete fórmulas.

Que el **periodo de registro** de los aspirantes a candidatos para un cargo de elección popular por parte del PRD, sería del **trece al diecisiete de enero** y, para el caso de que algún aspirante tuviera que **subsanan documentación faltante**, esto se llevaría a cabo del **dieciocho al diecinueve de enero** siguiente.

Por otro lado, también se señala que la precampaña iniciará el **veintidós de enero, concluyendo para las diputaciones y ayuntamientos el veinte de febrero.**

Asimismo, refiere que el dictamen que elabore la Comisión de Candidaturas, será puesto a consideración de la Dirección Nacional y en caso aprobación, se presentaría al Pleno del Consejo Electivo para la definición de la lista, **misma que debe estar integrada por las candidaturas a partir de los registros aceptados por la Dirección Nacional.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso a estudio, la recurrente presentó su solicitud de aspirante al cargo de la primera regiduría propietaria para el Municipio de Ensenada el diecisiete de enero,¹⁹ es decir, el último día de la fecha señalada en la Convocatoria y Lineamientos, con la documentación requerida, pues se asienta que está completa.

El veintidós de enero, el Órgano Técnico emitió el acuerdo ACU/OTE/ENE/011/2019, en el que aprobó en el punto segundo del acuerdo, entre otros, la solicitud de registro de las Planillas de Municipales de Ensenada, en la que aparece la actora como la única mujer para el cargo de primera regidora propietaria, el cual ratifica y aprueba la Dirección Nacional el veintitrés siguiente, mediante Acuerdo PRD/DNE38/2019.

Ahora bien, la autoridad responsable refiere en la resolución que pronunció dentro del expediente INC/BC/59/2019, en lo que aquí interesa que, de las imágenes obtenidas de la página oficial del Órgano Técnico, específicamente del acuerdo ACU/OTE/ENE/011/2019, de veintidós de enero, -páginas trece y catorce-, en el apartado de "Solicitudes de Registro y documentación de aspirantes a precandidatos y precandidatas a los cargos de elección popular a Presidencias Municipales, Sindicaturas, Regidurías a los Ayuntamientos de los 5 Municipios del Estado de Baja California, que no fue la única persona registrada para el cargo de primera regidora propietaria, toda vez que aparecen a cargo en cuestión tanto la recurrente como Biviana Rivera de la Rosa.

También, especifica la responsable que el Órgano Técnico remitió el acuerdo ACU/OTE/ENE/011-2/2019, mediante el cual resolvió sobre renuncias y sustituciones de precandidatos del PRD para el proceso de selección interna de diversos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, documental que al obrar en copia certificada en dichos autos, le otorgó valor probatorio pleno y expone que con ella se acreditó que, Dora Leticia de la Rosa Ochoa se le otorgó registro como precandidata a la primera regiduría propietaria del Ayuntamiento de Ensenada, registrada bajo el folio 6.

¹⁹ Visible a fojas 142 del Anexo II de los presentes autos.

A consideración de la autoridad responsable, la cédula de notificación del citado acuerdo que obra en autos, acreditó que éste fue notificado en los estados del Órgano Técnico el tres de marzo, haciéndose del conocimiento de los precandidatos y sus representantes, vinculados al proceso electoral que se desarrolla y a la militancia en general, la sustitución de Biviana Rivera de la Rosa por Dora Leticia de la Rosa Ochoa, para que las partes coligadas al proceso electoral tuvieran certeza de quiénes eran los contendientes para dicha elección.

Por lo anterior, la autoridad responsable estimó que a su juicio Dora Leticia de la Rosa Ochoa, quedó debidamente registrada de manera indubitable, por lo que en ningún momento fueron violentados los procesos democráticos establecidos por el PRD.

En razón de ello, para la responsable la reanudación de la sesión electiva del IX Consejo Estatal, de catorce de marzo, tuvo la finalidad de dar continuidad a los trabajos de la plenaria convocada, en el punto VI del orden del día, en la que se aprobó por unanimidad el Dictamen de la Comisión de Candidaturas, respecto del estudio de valoración de la trayectoria y perfil político de los ciudadanos que se registraron para establecer quienes serían los aspirantes a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías del Municipio de Ensenada, más aptos para representar al ente político en la elección del dos de junio, siendo estos:

CARGO	CANDIDATO
1er Regidor(a) Propietario(a)	DORA LETICIA DE LA ROSA OCHOA
1er Regidor(a) Suplente	CARMEN LETICIA PARRA ARAUZ

Documental que la autoridad responsable le otorgó valor probatorio pleno al constar en autos en copia certificada y desde su perspectiva el Comité Ejecutivo y la Mesa Directiva del Consejo Estatal no vulneraron el derecho de ser votada de la recurrente, porque solo era una aspirante a dicho cargo y cabía la posibilidad de que no fuera designada como candidata, es decir, tenía una mera expectativa de alcanzar ese derecho, declarando infundado dicho recurso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De lo anterior se advierte que, el Órgano de Justicia al momento de resolver el recurso intrapartidario INC/BC/059/2019, omitió realizar un verdadero análisis de los elementos de prueba, así como del procedimiento de selección interna para los distintos cargos de elección popular establecido por el ente político, por lo que sus argumentos no tienen ningún soporte legal.

Ello es así, ya que contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, de un correcto análisis integral del acuerdo ACU/OTE/ENE/011/2019, se advierte que si bien en el considerando nueve señala que durante el periodo de registro se recibió por parte de la Delegación Electoral, solicitudes de registro y documentación de aspirantes a precandidatos y precandidatas, al cargo de elección popular a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, a los Ayuntamientos de los cinco Municipios del Estado, en específico, para el cargo de la primera regiduría propietaria para el Municipio de Ensenada, a la hoy recurrente -Sandra Patricia Villanueva Mora-, cuyo estatus de registro estaba completo, así como a la diversa Biviana Rivera de la Rosa, con estatus de registro incompleto, visible a fojas trece y catorce del citado acuerdo.

Sin embargo, en el punto resolutivo segundo del aludido acuerdo, se determinó **otorgar el registro**, al cargo controvertido como única mujer a la hoy actora, por haber reunidos los requisitos establecidos en la Base VI del instrumento convocante y, por el contrario, **se negó el registro** en el punto resolutivo tercero del referido acuerdo a Biviana Rivera de la Rosa, por no haber reunidos tales requisitos, como se puede observar de las páginas diecisiete a veintiuno del acuerdo en mención.

De tal forma que, si se negó el registro a Biviana Rivera de la Rosa, es inverosímil que ésta haya podido renunciar a su registro para que la sustituyera la hoy tercero interesada Dora Leticia de la Rosa Ochoa, en virtud de que no puede renunciar lo que no le fue otorgado, además que el plazo para que hubiera subsanado la documentación faltante ya había fenecido –dieciocho de enero-, por ello, en el acuerdo aludido se negó su registro -veintidós de enero-.

Lo anterior, es acorde con la normativa partidista, ya que el artículo 45 del Reglamento de Elecciones, establece que las Convocatorias

deberán contener, entre otros requisitos, un periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro, **con un plazo máximo de dos días para realizar las mismas**, los cuales contarán a partir del último día del periodo de registro.

Asimismo el numeral 53 del citado ordenamiento, señala que si la solicitud de registro no reúne los requisitos establecidos en el instrumento convocante, el Órgano Técnico por si o a través de su Delegación Electoral, al momento de recibir la solicitud, orientará y señalará al solicitante sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos que constarán en el acuse que se extienda de aquellas deficiencias o documentos faltantes, **con un plazo máximo de dos días para subsanar las mismas, que iniciarán a partir del término del último día del periodo de registro**.

En caso de que no se subsane las deficiencias en su solicitud de registro dentro del plazo concedido no se otorgará el registro.

Esto, debido a que en los Lineamientos, Convocatoria y normativa aplicable, se establecieron las etapas, plazos y fechas que debían considerarse por los aspirantes a dicho cargo de elección para el registro respectivo, por lo que, los destinatarios de las bases o lineamientos, como es el caso de las personas que pretendían registrar una candidatura, a través de PRD, estaban vinculadas a ajustarse a las reglas dispuestas en la propia Convocatoria (y a las demás disposiciones aplicables para tales efectos).

Aunado a que, en materia electoral, las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados, por lo que no es dable regresarse a una etapa anterior, como es la de subsanar deficiencias en la solicitud de registro de Biviana Rivera de la Rosa.

Si bien del acuerdo ACU/OTE/ENE/011-1/2019, se advierte que Biviana Rivera de la Rosa subsanó las deficiencias de su solicitud de registro, sin embargo, se aprecia que ésta la presentó el ocho de febrero, y el plazo límite para presentarla de acuerdo a la Convocatoria y Lineamientos fue el diecinueve de enero, de ahí lo evidente de la extemporaneidad para subsanarla, circunstancia que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

contraviene las reglas fijadas por el ente político para el proceso de selección interna de candidatos.

En ese orden de ideas, es incuestionable que, se excluyó a la actora de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Ensenada, propuesta por el PRD el once de abril y aprobada por el Conejo General el catorce siguiente.

En consecuencia, al asistirle la razón a la recurrente, respecto a que la responsable omitió valorar de manera integral el acuerdo ACU/OTE/ENE/011/2019 y demás documentación atinente del partido, es que con el objeto de maximizar el derecho a la justicia de la parte actora, este Tribunal deberá resolver tal cuestión en plenitud de jurisdicción derivado de lo avanzado del proceso electoral, puesto que la jornada electoral es el próximo dos de junio.

7. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Este Tribunal procede al estudio de fondo de la controversia planteada en los escritos de inconformidad intrapartidarios, toda vez que estima **le asiste la razón** a la actora, en cuanto a que indebidamente se registró a Dora Leticia de la Rosa Ochoa, como candidata propietaria a la primera regiduría del Municipio de Ensenada, sin que haya participado como aspirante en el proceso de selección interna, por lo que resulta inválido dicho registro, conforme a los razonamientos siguientes:

Del análisis del acuerdo ACU/OTE/ENE/011/2019 y PRD/DNE38/2019, se advierte que respecto al Municipio de Ensenada los registros aprobados como aspirantes a la primera regiduría propietaria recayeron en los siguientes ciudadanos:

MUNICIPIO	FOLIO	CARGO	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO
ENSENADA	5	1er REGIDOR	PROPIETARIO	VILLANUEVA MORA SANDRA PATRICIA
ENSENADA	10	1er REGIDOR	PROPIETARIO	DEL MORAL SILVA DAVID ALFREDO

Tales documentales, que al ser expedidas por quienes están investidos de fe pública, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 312, fracción IV, y 323, primer párrafo de la Ley Electoral.

Como se advierte de lo anterior, en el proceso de selección de candidaturas, Biviana Rivera de la Rosa no obtuvo el registro como precandidata al cargo de mérito, porque no cumplió con los requisitos exigidos en la Convocatoria, por ende, no puede renunciar a un registro que no tuvo y, por ende, tampoco la pudo sustituir Dora Leticia de la Rosa Ochoa, como se asevera en el acuerdo ACU/OTE/ENE/011-2/2019, en virtud de que constituye un presupuesto para ser registrada válidamente ante el Consejo General, que previamente se haya obtenido su registro como precandidata, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

En ese orden de ideas, se tiene que conforme a la Convocatoria aludida, las candidaturas a regidurías, se tenía un plazo para su registro y otro para efecto de subsanar la documentación faltante, sin embargo, de acuerdo al material probatorio en autos, se advierte que ello no ocurrió así; por tanto, se debe respetar el derecho de quién obtuvo su registro en tiempo como precandidata al cargo en cuestión.

No obstante ello, quien finalmente fue registrada como candidata propietaria a la primera regiduría por el Ayuntamiento de Ensenada, por el PRD, mediante acuerdo IEEBC-CG-PA46-2019 fue a Dora Leticia de la Rosa Ochoa, lo que torna inválido dicho registro, ante la inobservancia de la Convocatoria, así como de los acuerdos ACU/OTE/ENE/011/2019 y PRD/DNE38/2019.

De conformidad con la paridad vertical la planilla registrada debía integrarse por fórmulas de candidatos o candidatas, alternando las fórmulas de distinto género hasta agotar cada lista, por lo que, si en la especie, se registró como candidata propietaria al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ensenada a Jenifer Rueda Álvarez, el siguiente en la lista -Síndico Procurador- debía ser hombre, por consiguiente el cargo cuestionado de primera regidora propietaria, debe ser mujer, a efecto de garantizar la paridad entre los géneros.

En ese sentido, al resultar **fundado** el presente agravio, respecto a la designación de la candidata propietaria de la primera regiduría de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ensenada, resulta procedente dejar sin efectos el registro del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA46-2019, emitido por el Consejo General, mediante la revocación parcial del acuerdo antes señalado, a efecto de sustituirla por la recurrente Sandra Patricia Villanueva Mora.

8. DECISIÓN Y EFECTOS

Con base en las consideraciones precedentes, al haber resultado fundado el agravio en estudio, lo procedente es:

- **Revocar** las resoluciones intrapartidistas controvertidas.
- En plenitud de jurisdicción, **revocar parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA46-2019 emitido por el Consejo General, para dejar sin efectos únicamente el registro de Dora Leticia de la Rosa Ochoa, como candidata propietaria a la primera regiduría de Ensenada, Baja California, del PRD, a efecto de **sustituirla por la recurrente Sandra Patricia Villanueva Mora.**
- **Ordenar** al PRD que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, solicite ante la autoridad administrativa electoral del Estado, el registro como candidata propietaria a la primera regiduría de Ensenada, Baja California a Sandra Patricia Villanueva Mora, de conformidad con la normativa aplicable.
- **Vincular** al Consejo General, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la presentación de la solicitud de registro señalada en el punto anterior, analice el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes respecto a Sandra Patricia Villanueva Mora, y emita dentro del mismo plazo, la determinación que en derecho corresponda.

Hecho que sea lo anterior, informe de ello a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

Por lo expuesto y fundado se:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática impugnadas.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción** se **revoca parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA46-2019 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos señalados en el Considerando 7.

TERCERO. Se **ordena** al Partido de la Revolución Democrática que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, dé cumplimiento a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos y para los efectos que en esta sentencia se detallan.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**